

embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada diez pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 29 de julio de 1924 para conocimiento de Sebastián Gallego Triviño, cuyo último domicilio conocido era calle Alicante, número 10, Algeciras (Cádiz); Juan Torres María, que tuvo su último domicilio en calle Floridablanca, número 80, Barcelona; José Herrera Saavedra y José Herrera Rodríguez, cuyo último domicilio conocido fué calle General Varela, número 5, La Línea de la Concepción (Cádiz), y Francisco Pérez Pérez, que tuvo su último domicilio conocido en calle Turó, números 32-34, 2.ª izquierda, Moncada, bifurcación (Barcelona), y en la actualidad todos ellos en ignorado paradero.

Almería, 7 de diciembre de 1962.—El Secretario.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente.—173.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.*

Desconociéndose el actual paradero de Luis Méndez Cuesta y H. L. Anneveldt, que últimamente tuvieron su domicilio en Madrid, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente al conocer en su sesión del día 12 de diciembre de 1962 del expediente 1.240/62, instruido por aprehensión de piezas de vajilla porcelana, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo 7.º de la vigente Ley, por importe de 6.546 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a «Marcasla, S. L.», en la persona física de H. L. Anneveldt, Gerente de la misma, absolviéndole de toda responsabilidad a Luis Méndez Cuesta.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante tercera del artículo 14 por la cuantía de la infracción y agravante 8 del artículo 15 por la tenencia del establecimiento.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 17.477,82 pesetas, equivalente al 267 por 100 del valor de las mercancías aprehendidas, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Decretar el comiso de las mercancías aprehendidas en aplicación del artículo 25 de la Ley como sanción accesoria.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85 y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 20 de diciembre de 1962.—El Secretario, Angel Serrano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José González.—104.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.*

Desconociéndose el actual paradero de Alfredo Balaña Fernández, que últimamente tuvo su domicilio en Paseo de las Delicias, 39, Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 12 de diciembre de 1962 del expediente 1.162/62, instruido por aprehensión de máquinas de afeitar eléctricas, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo séptimo de la vigente Ley, por importe de 14.000 pesetas.

Segundo.—Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Juan Ruiz Rayo, Vidal Escobar Nombela, Daniel Campos Molina y Pablo Vallejo Cruzado, y como encubridores, sin sanción, a Ramón Ruiz Cassagne, José Veiga Rodríguez, Alfredo Balaña Fernández, Bonifacio Olalla Romero, José Sanz Noblejas y Angel Diaz Prados.

Tercero.—Declarar que en los hechos no concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 37.380 pesetas, equivalente al 267 por 100 del valor de las máquinas de afeitar aprehendidas, y que en caso de insolvencia se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Dicha multa deberá hacerse efectiva por partes iguales de 9.345 pesetas, a ingresar por cada uno de los autores.

Quinto.—Decretar el comiso de las 20 máquinas de afeitar eléctricas aprehendidas en aplicación del artículo 25 de la Ley como sanción accesoria.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esa Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85 y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 21 de diciembre de 1962.—El Secretario, Angel Serrano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José González.—6.785.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.*

Desconociéndose el actual paradero de Pedro Balmaseda León, Julio Alvarez Garcés y Bibiano Magdaleno Bustillo, de Madrid, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Pleno, al conocer en su sesión del día 15 de diciembre de 1962 del expediente 1.016 de 1960, instruido por descubrimiento de botellas de whisky, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo séptimo de la vigente Ley, por importe de 39.025 pesetas.

Segundo.—Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autor, a Jesús García S. Cruz; cómplices, a Pedro Balmaseda, Julio Alvarez y Bibiano Magdaleno, y como encubridores, a Victor Mateos y Eugenio Crespo.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad: agravantes 9.ª, 10